

INFORME. Popayán, 14 de marzo de 2022.- A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2022-096, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce de marzo de dos mil veintidós

**PROCESO:** REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** MARIO ASELMO MEJIA  
**DEMANDADO:** URBANO Y SIMMONDS CONSTRUCTORA S.A.S .  
**RADICADO:** 014003002-2022-00096-00

**Interlocutorio No. 513**

**Ref. Estudio Admisión de demanda**

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Se solicita la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 120-62874 y 120-62875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, correspondientes a inmuebles de propiedad de la sociedad Urbano y Simmonds y de Mario Anselmo Mejía, no obstante, el despacho no encuentra procedente la medida en la acción reivindicatoria, toda vez que los inmuebles como secuela de la pretensión

no van a sufrir alteración en la titularidad del derecho, por lo tanto se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90.7 Código General del Proceso).

Sobre el tema, de la procedencia de la inscripción de la demanda en procesos como el presente, se transcribe apartes de la sentencia STC8251-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al respecto esa Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) [**La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)**]" (CS J STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

2. Deberá acreditarse el envío de copia de la demanda y sus anexos a través del electrónico de la demandada conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

3.- Por último, se debe presentar el juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevee "**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.....**". estimando su valor en \$40.000.000.00, indica que corresponde a la indemnización por la pérdida

de una franja de terreno, valor de la disminución por causa de la usurpación sin presentar los parámetros que soporta el quantum de dicha estimación de perjuicios.

En consecuencia, se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** propuesta por MARIO ALSELMO MEJIA SANTANDER, con mediación de apoderado judicial en contra de **LA SOCIEDAD URBANO Y SIMMONDS CONSTRUCTORA S.A.S**, representa legalmente por el señor **HECTOR ANDRES URBANO MONTERO** por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, identificado con C.C. N° 10.540.189 y Tarjeta profesional N° 47553 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Elz.**

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd4fd1e34119867ee1f527b05c376909ec70313ed2b89f424d0f92ca35cdd46**

Documento generado en 14/03/2022 12:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**